



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN Nº 002844-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 4573-2024-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : SONIA FLORITA TEJADA BARON
ENTIDAD : MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 1057
MATERIA : ACCESO AL SERVICIO CIVIL
INEXISTENCIA DE ACTO IMPUGNABLE

SUMILLA: *Se declara IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la señora SONIA FLORITA TEJADA BARON contra los Resultados de Evaluación Curricular del Proceso CAS Nº 357-2023-MIMP, del 18 de diciembre de 2023, emitidos por la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables; debido a que no constituye un acto administrativo impugnabile.*

Lima, 17 de mayo de 2024

ANTECEDENTES

1. A través de la convocatoria del Proceso CAS Nº 357-2023-MIMP, en adelante el Concurso, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, en adelante la Entidad, realizó el proceso de selección para ocupar la plaza de Especialista Legal en la Dirección General Contra la Violencia de Género, donde participó la señora SONIA FLORITA TEJADA BARON, en adelante la impugnante, estableciéndose el siguiente cronograma:

ETAPAS DEL PROCESO		CRONOGRAMA	RESPONSABLE
Aprobación de la Convocatoria		27 de noviembre de 2023	Oficina General de Recursos Humanos
CONVOCATORIA			
1	Publicación del proceso en la página de Talento Perú – SERVIR y en el Portal Institucional MIMP.	Del 28 de noviembre al 13 de diciembre de 2023	Oficina General de Recursos Humanos / Oficina de Tecnologías de la Información
2	Presentación del Currículum Vitae documentado (Propuesta Técnica) al siguiente correo electrónico: convocatoriascas@mimp.gob.pe consignando el ASUNTO: (Apellidos y Nombres) PROCESO CAS Nº ____-202____-CAS-MIMP (Se recepcionará desde las 08:30 hasta las 16:30 horas).	13 de diciembre de 2023	Oficina de Procesos Técnicos de Personal

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

SELECCIÓN			
3	Evaluación Curricular	14 y 15 de diciembre de 2023	Oficina General de Recursos Humanos
4	Publicación de Resultados de Evaluación Curricular	18 de diciembre de 2023	Oficina General de Recursos Humanos / Oficina de Tecnologías de la Información
5	Entrevista Personal (Virtual) será notificada la fecha y hora prevista por correo electrónico señalado en el ANEXO 1	19 y 20 de diciembre de 2023	Comité de Entrevista
6	Publicación de resultado final en página web institucional	21 de diciembre de 2023	Oficina General de Recursos Humanos / Oficina de Tecnologías de la Información
SUSCRIPCIÓN DE CONTRATO			
7	Suscripción de Contrato	22 de diciembre de 2023 (*)	Oficina General de Recursos Humanos
8	Registro de contrato	Dentro de los 5 primeros días hábiles después de la firma del contrato	Oficina General de Recursos Humanos

- En atención al citado cronograma, el 18 de diciembre de 2023, la Oficina General de Recursos Humanos de la Entidad publicó los Resultados de Evaluación Curricular del Concurso, consignando a la impugnante con la condición de "no apta" al no haber cumplido con los criterios de foliación y visado de su expediente de postulación.
- Finalmente, el 21 de diciembre de 2023, la Oficina General de Recursos Humanos de la Entidad efectuó la publicación del Resultado Final del Concurso, declarando como ganadora al señor de iniciales P.C.A.M. con un puntaje total de 80.67.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

- El 18 de diciembre de 2023, la impugnante interpuso recurso de apelación contra los Resultados de Evaluación Curricular del Concurso, solicitando que se le declare apta toda vez que cumplió con realizar la foliación de sus documentos de forma correcta y válida, conforme a las disposiciones contenidas en las bases del proceso CAS.
- A través del Oficio N° D000037-2024-MIMP-OGRH, la Dirección General de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, así como los antecedentes que corresponden.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

ANÁLISIS

Del recurso de apelación interpuesto por la impugnante

6. Conforme se ha expuesto en los antecedentes de la presente resolución, la impugnante ha dirigido su recurso de apelación contra los Resultados de Evaluación Curricular del Concurso; por lo cual solicita que se le declare apta puesto que habría cumplido con realizar correctamente la foliación de la documentación presentada en su expediente de postulación.
7. Frente a este contexto, debemos recordar previamente que los actos administrativos son declaraciones de las entidades que, en el marco de las normas de Derecho Público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. Así pues, aquellos actos destinados a organizar o hacer funcionar las propias actividades o servicios de las entidades no serán calificados como actos administrativos sino como actos de administración interna.
8. Es en esa línea que el numeral 217.1 del artículo 217º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley Nº 27444¹, reconoce la facultad de contradicción de los actos que se supone violan, desconocen o lesionan un derecho o interés legítimo, a través de la interposición de los correspondientes recursos administrativos.
9. Sin embargo, el numeral 217.2 del artículo antes referido², restringe el ejercicio de la facultad de contradicción a los actos definitivos que pongan fin a la instancia,

¹ **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**

"Artículo 217º.- Facultad de contradicción

217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo".

² **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**

"Artículo 217º.- Facultad de contradicción

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o causen indefensión. En el caso de los actos de trámite, la contradicción debe alegarse para la consideración de la entidad que emitirá el acto que ponga fin al procedimiento y, de ser el caso, puede formar parte del recurso administrativo que se interponga contra el acto definitivo.

10. Asimismo, con carácter referencial, corresponde traer a colación lo señalado en la Resolución de Sala Plena N° 008-2020-SERVIR/TSC – "Precedente administrativo sobre el acto impugnado en los concursos públicos de méritos para el acceso al Servicio Civil y concursos internos para la progresión en la carrera", en los términos siguientes:

*"32. En virtud a las consideraciones expuestas, en los concursos públicos de méritos o procesos de selección para el acceso al servicio civil o concursos internos para la progresión en la carrera o promoción (incluyendo la asignación temporal de cargos directivos), en tanto no determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión, **será improcedente aquel recurso de apelación que se interponga en contra de:***

- (i) **El resultado preliminar o calificaciones obtenidas en alguna de las etapas del concurso, o cualquier acto emitido antes de la emisión y publicación de los resultados finales del concurso. Tales actos podrán impugnarse con el recurso administrativo que se interponga en contra del resultado final del concurso en tanto que, -tal como se ha indicado- el resultado final es el acto impugnado en su condición de acto definitivo que pone fin al procedimiento.***
- (ii) Las resoluciones de nombramiento, resoluciones de aprobación de contratos, actas de adjudicación, resoluciones de ascenso, informes, oficios o cualquier otro tipo de documento que emitan las Entidades con posterioridad a la emisión y publicación de los resultados finales del proceso o concurso; en la medida en que, tales documentos solo formalicen el acto final del concurso y/o tiendan a ratificar su contenido.*
- (iii) Las resoluciones, oficios o documentos de absolución de reclamos emitidas por las Entidades en los procesos de selección o concursos en que se hubiese considerado tal etapa; en razón a que, de no estar de acuerdo, el postulante o participante debe esperar a interponer su recurso de apelación en contra de los resultados finales y a través de éste contradecir aquellos pronunciamientos que considera atenten contra sus derechos o intereses.*
- (iv) Las resoluciones, oficios o documentos de absolución de reclamos o solicitudes, emitidas con posterioridad al término del proceso de selección o concurso, en tanto que, el acto impugnado es el resultado final del concurso, salvo que dicha resolución o documento modifique los resultados finales.*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

(v) *Las resoluciones o actos de las Entidades a través de las cuales se absuelvan recursos de reconsideración cuando éstos no fueron articulados en contra de los resultados finales del concurso o proceso de selección."*

11. Dicho esto, apreciamos que el acto administrativo que finalmente produjo efectos sobre los intereses de la impugnante fue la publicación de los resultados finales del Proceso CAS N° 357-2023-MIMP, y no los Resultados de Evaluación Curricular. Este último hace referencia a la impugnación de un acto emitido antes de la emisión y publicación de los resultados finales del concurso.
12. En tal sentido, el recurso de apelación presentado por la impugnante deviene en improcedente al haberse interpuesto contra los Resultados de Evaluación Curricular del Concurso, dado que este último no constituye un acto impugnante, partiendo de las siguientes consideraciones:
 - (i) No es un acto definitivo que pone fin a la instancia, dado que no se trata de los Resultados Finales del Concurso.
 - (ii) No impide la continuación del concurso convocado por la Entidad.
 - (iii) No genera, de por sí, indefensión para la impugnante puesto que, tras tomar conocimiento de la publicación de los resultados finales del mencionado concurso, ésta se encontraba habilitada para interponer contra dichos resultados finales los recursos impugnatorios previstos en el ordenamiento jurídico.
13. Por las consideraciones expuestas, este cuerpo Colegiado estima que debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, debido a que la publicación de los Resultados de Evaluación Curricular del Concurso, no contiene un acto administrativo respecto del cual se pueda ejercer facultad de contradicción a través de algún recurso impugnatorio. Asimismo, deviene en innecesario pronunciarse sobre los argumentos esgrimidos en el recurso de apelación sometido a conocimiento.
14. Finalmente, siendo evidente que no existe acto impugnante, en atención a los principios de celeridad, eficacia y simplicidad³ que rigen el procedimiento

³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

administrativo general, esta Sala considera pertinente declarar la improcedencia del recurso de apelación sometido a conocimiento.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la señora SONIA FLORITA TEJADA BARON contra los Resultados de Evaluación Curricular del Proceso CAS Nº 357-2023-MIMP, del 18 de diciembre de 2023, emitidos por la Oficina General de Recursos Humanos del MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES; debido a que no constituye un acto administrativo impugnado.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a la señora SONIA FLORITA TEJADA BARON y al MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente al MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES.

CUARTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/primera-sala/>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

1.9. **Principio de celeridad.-** Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.

1.10. **Principio de eficacia.-** Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados.

(...)

1.13. **Principio de simplicidad.-** Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Firmado por

CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA

Presidente

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

ROLANDO SALVATIERRA COMBINA

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

P14

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

Página 7 de 7



BICENTENARIO
PERÚ
2024

